



Expediente:	056520345994		
Radicado:	RE-03717-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	16/09/2025	Hora:	16:53:34
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1244-2025 del 28 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “MOVIMIENTOS DE TIERRAS”.

Que por intermedio de la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1252-2025 del 28 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Queja por afectación ambiental – Construcción en la orilla de una quebrada”.

Que, en atención a las quejas ambientales en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2025, al punto localizado entre la coordenada geográfica -75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N, predio identificado con el PK: 056520100000300030006000000000, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco; donde se realizó un movimiento de tierras, para la realización de dos banquetes para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, obras que generaron la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica -75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N y la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica -75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N, en el área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia, hechos presuntamente cometidos por el señor ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.466.194.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06308-2025 del 11 de septiembre de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

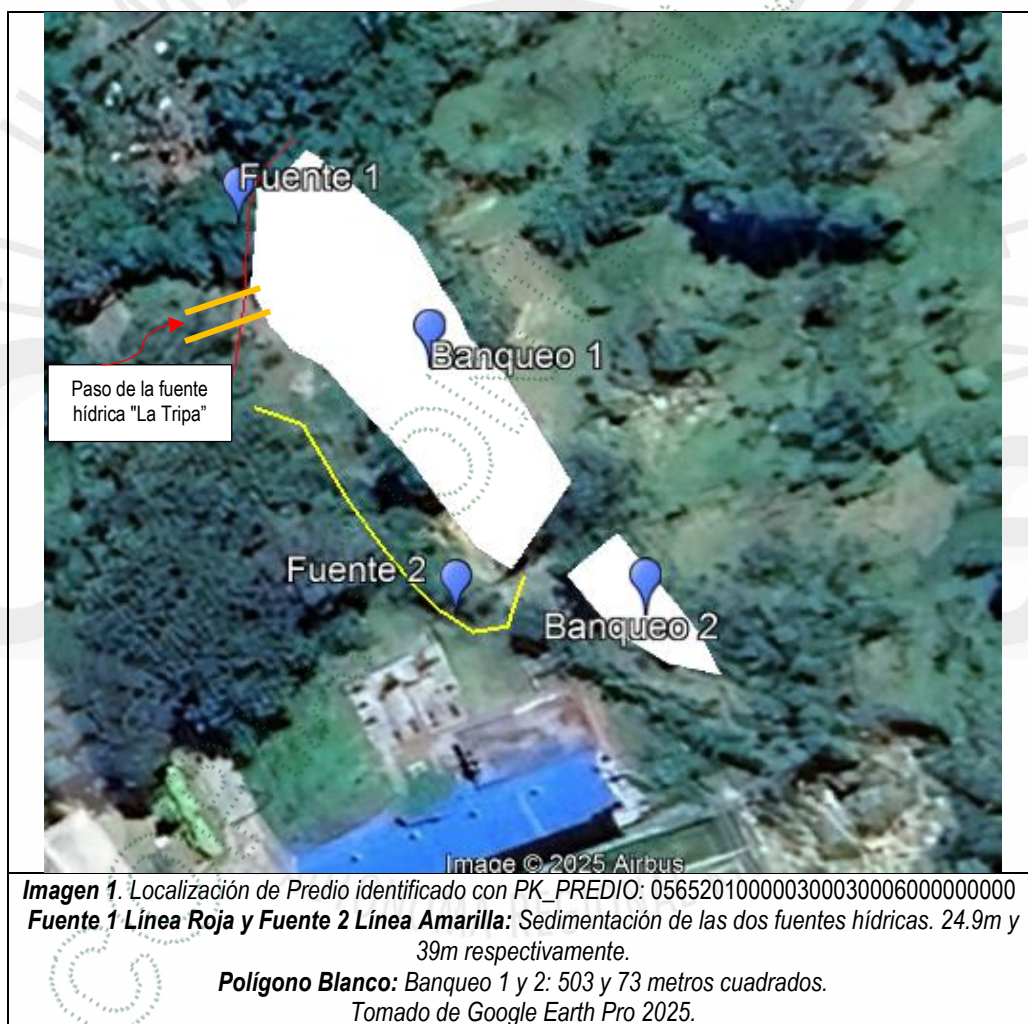
(...)

3. Observaciones:



El día 28 de agosto del 2025, funcionarios de Cornare realizaron visita técnica para atención de las quejas ambientales No. SCQ-134-1244-2025 y SCQ-134-1252-2025 del 27 y 28 de agosto de 2025, al sitio con coordenada geográfica -75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N, en la cabecera municipal de San Francisco barrio las Delicias, con el objetivo de identificar las afectaciones ambientales denunciadas, durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

3.1. Sobre el sitio con coordenada geográfica -75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N, se identificó una actividad de movimientos tierras realizada por el señor Alirio de Jesús Morales González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.466.194, con el propósito de conformar dos banqueros para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, además, se observó que para acceder a dicho predio, es necesario pasar por la fuente hídrica No.1 denominada Quebrada La Tripa, ubicada sobre la coordenada geográfica -75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N, dichas actividades se encuentran ocupando la ronda hídrica de la mencionada fuente, (ver imagen 1 y foto 5).



3.2. La actividad de movimiento de tierras correspondiente al banqueo 1 abarca un área aproximada de 503m², con un ancho máximo de 14m y un largo máximo de 40m. Por su parte, el banqueo 2 tiene un área de 73m², con un ancho máximo de 5.96m y un largo máximo de 15.6m (ver fotos 1, 2, 3 y 4).

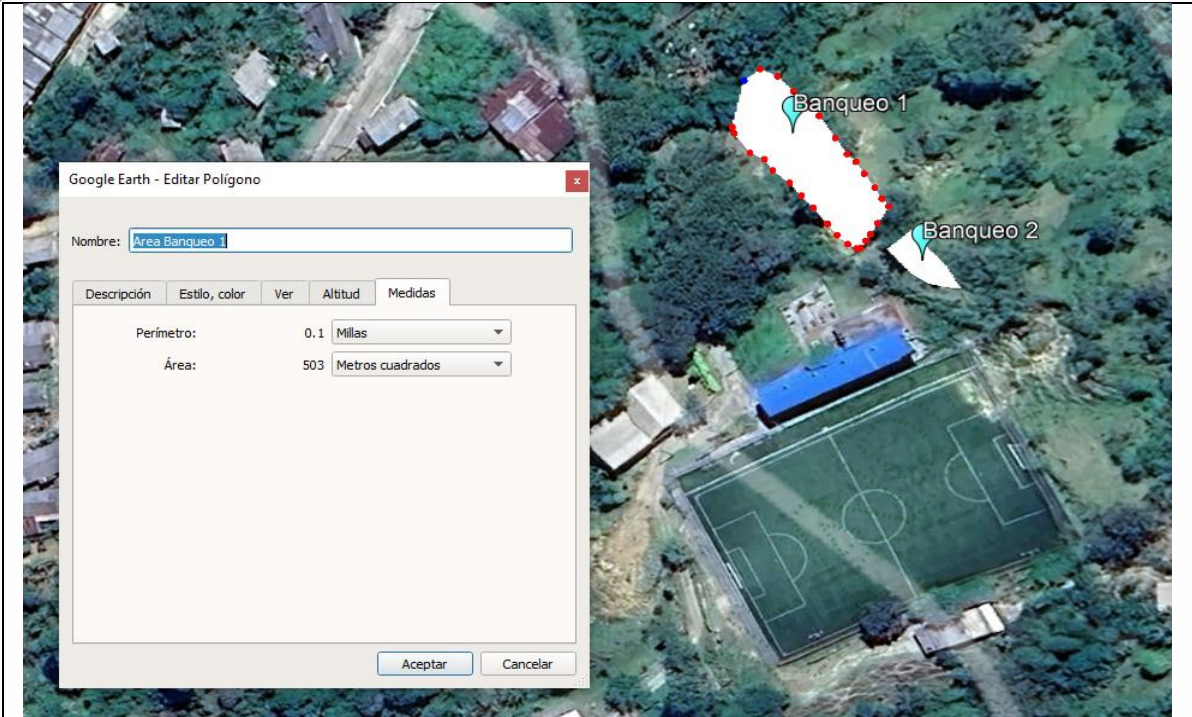


Imagen 2. Evidencia del área de ocupación del movimiento de tierra 1, en metros cuadrados, ordenada por el señor Alirio de Jesús Morales González. Tomado de Google Earth Pro 2025

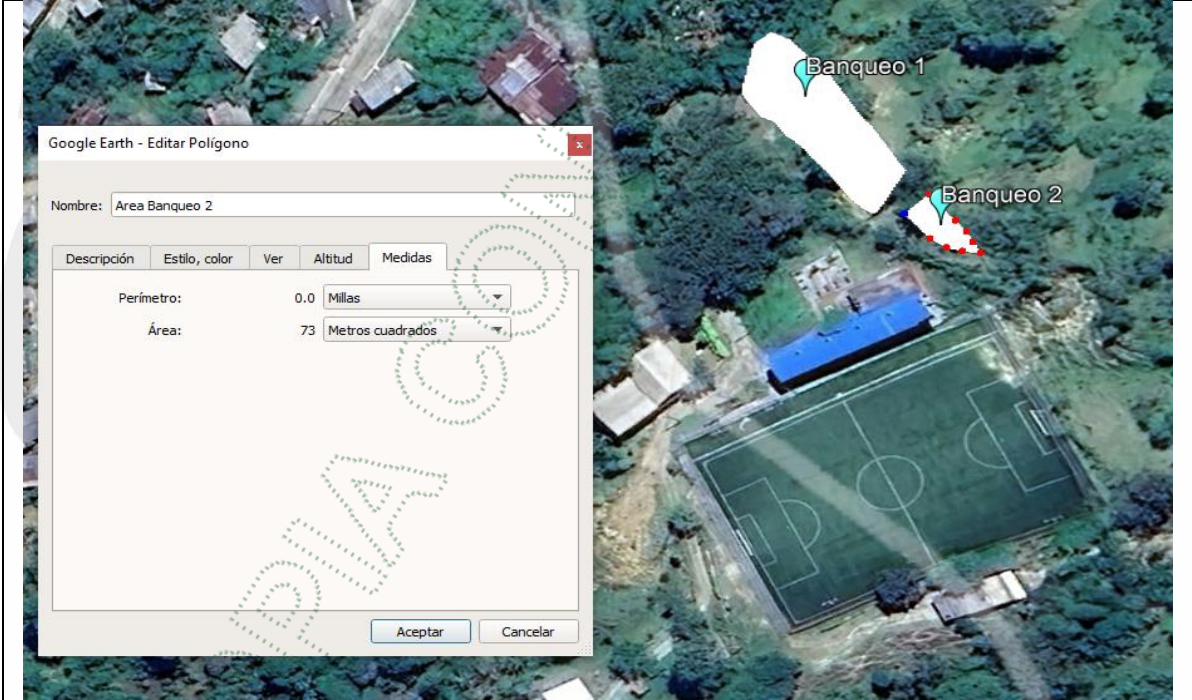


Imagen 3. Evidencia del área de ocupación del movimiento de tierra 2 en metros cuadrados, ordenada por el señor Alirio de Jesús Morales González. Tomado de Google Earth Pro 2025



Foto 1 y 2. Evidencia del movimiento de tierra 1.
Fuente: Cornare 2025.



Foto 3 y 4. Evidencia del movimiento de tierra 2.
Fuente: Cornare 2025.

3.3. Seguidamente, se observó que parte del suelo removido fue depositado alrededor del área del movimiento de tierras, lo que ocasionó sedimentación de la fuente hídrica 1 (quebrada La Tripa), en una longitud de 24.9m y la fuente hídrica 2 en una longitud de 39m, (información tomada en campo), (ver fotos 5,6,7 y 8).



Foto 5 y 6. Material proveniente de la actividad de movimiento de tierras sedimentando fuente 1
Fuente: Cornare 2025.



Foto 7 y 8. Material proveniente de la actividad de movimiento de tierras sedimentando fuente 2 Fuente: Cornare 2025.

3.4. El día de la visita técnica, la maquinaria ya había sido retirada del lugar y no se encontraba personal en el sitio. No obstante, se identificó la vivienda del señor Alirio de Jesús Morales González, por lo que se procedió a desplazarse hasta allí. Al llegar, el señor Alirio manifestó contar con un permiso emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco. Sin embargo, al revisar la documentación (Anexo 1), se evidenció que esta únicamente indica que el área intervenida no se encuentra ubicada en una zona de riesgo, pero no documenta ni autoriza expresamente la ejecución del movimiento de tierras.

3.5. Seguidamente, al verificar las condiciones geomorfológicas de la quebrada y la ubicación con las actividades del movimiento de tierras para los banqueros, se evidencio que estos se encuentra ocupando la ronda hídrica de la quebrada La Tripa (Fuente 1) y la quebrada (Fuente 2), incumpliendo el **Acuerdo 251 del 2011**, ... "Por medio del cual se fijan Determinante Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimiento de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE"..., el cual establece que la ronda mínima es de 10m, medidos desde el cauce de la quebrada hasta el sitio de intervención.

3.6. Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro de Cornare para solicitar la identificación catastral del predio, por lo que en el Geoportal de Cornare no se proporcionó la información del municipio de San Francisco, debido a que este no posee información catastral actualizada, por lo tanto, la información aportada respecto a la consulta fue la siguiente: "Efectivamente, como lo mencionas, la cartografía de San Francisco no está actualizada, por lo que el punto en cuestión no cuenta con información catastral. Hice la consulta al SIAR y me informaron que existe una actualización catastral que aún no ha sido publicada en el Geoportal; además, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, el PK_PREDIO indicado es PK (056520100000300030006000000000).

3.7. La vegetación donde se realizó la intervención corresponde a árboles frutales de guayabos y cultivos semipermanentes de plátano.

4. Conclusiones:

4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 056520100000300030006000000000, de propiedad del señor **ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.466.194**, se ejecutaron con el propósito de construir una vivienda con parqueadero y una caballeriza, esta actividad ocasionó la

sedimentación de dos fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas geográficas -75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N y -75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N, en una longitud aproximada de 24.9m y 39m, dicha sedimentación podría comprometer el estado de los ecosistemas acuáticos y la funcionalidad de los cuerpos hídricos que hacen parte del afluente.

4.2. Las actividades realizadas se encuentran ocupando la ronda hídrica de la Fuente 1 (Quebrada La Tripa) y la Fuente 2, incumpliendo el **Acuerdo 251 del 2011**.

4.3. La actividad se desarrolló sin contar con el permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de San Francisco.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.
- (...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e

infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06308-2025 del 11 de septiembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el*

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, para la realización de dos banquetes para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, obras que generaron la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica **-75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N** y la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **-75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N**; hechos acaecidos en la coordenada geográfica **-75°6'1.81" W, 5°57'40.23" N**, predio identificado con el PK: **056520100000300030006000000000**, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.466.194**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1244-2025** del 28 de agosto de 2025.
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1252-2025** del 28 de agosto de 2025.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06308-2025** del 11 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, para la realización de dos banquetes para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, obras que generaron la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica **-75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N** y la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **-75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N**; hechos acaecidos en la coordenada geográfica **-75°6'1.81" W, 5°57'40.23" N**, predio identificado con el PK: **056520100000300030006000000000**, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

70.466.194, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.466.194**, quien está realizando las actividades de movimiento de tierras para la realización de dos banquetes para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, obras que generaron la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica **-75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N** y la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **-75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N**; hechos acaecidos en la coordenada geográfica **-75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N**, predio identificado con el PK: **056520100000300030006000000000**, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la realización de dos banquetes para la construcción de una vivienda con parqueadero y una caballeriza, obras que generaron la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica **-75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N** y la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **-75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N**; hechos acaecidos en la coordenada geográfica **-75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N**, predio identificado con el PK: **056520100000300030006000000000**, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempos de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material; requerimiento que debe cumplirse en la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tripa”, en la coordenada geográfica **-75°6'2,31" W, 5°57'40,31" N** y la fuente hídrica denominada “Sin

Nombre", en la coordenada geográfica **-75°6'1,94" W, 5°57'39,64" N**; hechos acaecidos en la coordenada geográfica **-75° 6'1.81" W, 5°57'40.23" N**, predio identificado con el PK: **056520100000300030006000000000**, barrio Las Delicias del área urbana del Municipio de San Francisco, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Francisco, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1244-2025 del 28 de agosto de 2025**, al cual se debe anexar la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1252-2025 del 28 de agosto de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALIRIO DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.466.194**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1244-2025 / SCQ-134-1252-2025**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo / Jorge Luis Prada Orjuela**
Fecha: **13/09/2025**